

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000991

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, VIERNES 26 DE ENERO DE 1990 NUM. 26.045

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 183-87

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que para resolver de una vez por todas los problemas que se han venido presentando con otros colegios profesionales universitarios afines, relativos a la inscripción de empresas constructoras y consultoras, nacionales y extranjeras, es necesario delimitar el campo de las actividades profesionales que competen a los colegios involucrados.

CONSIDERANDO: Que el país actualmente experimenta un crecimiento profesional diversificado en las ramas de la Consultoría en Ingeniería, de la Arquitectura y de la Construcción en general en cualesquiera de sus formas que los colegios profesionales legalmente constituidos tienen la obligación de vigilar y regular la buena práctica de dichas actividades profesionales para beneficio del Estado.

CONSIDERANDO: Que para hacer posible un entendimiento que diera lugar a una eficaz regulación intercolegial para el registro y clasificación de empresas constructoras y de consultoría ha sido necesario inducir reformas a las leyes orgánicas del CICH y del CIMEQH.

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior el Colegio de Arquitectos de Honduras, conviene en participar en el COMITE INTERCOLEGIAL DE REGISTRO Y CLASIFICACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y CONSULTORAS EN INGENIERIA Y ARQUITECTURA, para lo cual el Colegio de Arquitectos debe introducir reformas a su Ley Orgánica, la cual ha sido aprobada por su Asamblea General Extraordinaria.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos siguientes: Artículo 3, inciso d); Artículo 21, inciso p) y q); Artículo 23, Artículo 25, inciso d); Artículo 35; y Artículo 37 de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, los cuales deben leerse de la siguiente manera:

"ARTICULO 3.—Forman el Colegio: a)..... b)..... c)..... d). En lo referente a los distintos títulos que por especialidades obtengan los Arquitectos en Instituciones Educativas de Nivel Superior, el Colegio de Arquitectos de Honduras, elaborará un Reglamento Especial para su reconocimiento y registro.

ARTICULO 21.—Son atribuciones de la Junta Directiva: a) ... b)..... c)..... d)..... e)..... f)..... g)..... h)..... i)..... j) k) l) m) n)..... ñ) o) p) Aprobar o improbar las solicitudes de inscripción permanente o temporal de las empresas nacionales y extranjeras, dedicadas a la práctica de la Arquitectura y/o construcción de obras de Arquitectura en Honduras, y; q) Las demás atribuciones que determinen la presente Ley y sus reglamentos.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 183-87
Noviembre de 1987

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdo Número 42-90 — Enero de 1990

CULTURA Y TURISMO
Acuerdo Número 015 — Enero de 1990

AVISOS

ARTICULO 23.—El Tribunal de Honor estará formado por siete miembros Propietarios y cuatro Suplentes, electos en sesión ordinaria de Asamblea General y su periodo de labores será de dos años.

El desempeño del cargo es obligatorio e irrenunciable para los colegiados que resultaren electos.

En su primera sesión que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a su elección, el Tribunal de Honor designará entre sus miembros al Presidente y el Secretario del mismo.

ARTICULO 25.—Son atribuciones del Tribunal de Honor: a) b) c) d) Emitir fallos imponiendo las sanciones correspondientes que se aplicarán o impondrán cuando se pruebe o cuando se determine que un miembro colegiado ha incurrido en violaciones a las normas de ética profesional, o que, alguna empresa no inscrita en el Colegio esté realizando actividades relacionadas con la arquitectura o la construcción de obras de arquitectura o que estándolo haya contravenido de cualquier otra manera los preceptos de la Ley y/o sus Reglamentos; sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren sujetos los colegiados que la representan y de los impuestos por el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería y en Arquitectura.

ARTICULO 35.—Corresponde a los miembros del Colegio de Arquitectos de Honduras, el ejercicio de la arquitectura que en su aspecto más amplio comprende: El estudio, investigación, planificación, creación, diseño, dirección, supervisión inspección, mantenimiento, avalúos, arbitrajes, peritajes, construcción y administración de obras de arquitectura y de sus diferentes componentes, así como de cualquier otra obra que implique la aplicación de los principios de la arquitectura en general, y la docencia en materias específicamente de arquitectura, sin perjuicio de los derechos que para realizar actividades afines pueden ejercer otros profesionales en determinados campos, materias o áreas de conformidad con las leyes y Reglamentos que sean aplicables.

Todo acto que implique el ejercicio ilegal de la arquitectura, realizado por persona sin título académico o que, con él, no esté colegiado, será sancionado cada vez con una multa de Sesenta y Un Lempira a Novcientos Lempiras, que impondrá el Juzgado de Letras de lo Criminal competente, previa denuncia,

querrela o acusación del Colegio, multa que deberá ingresar en la Tesorería de éste. Todo lo cual sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 293, del Código Penal. Las empresas que de acuerdo con esta Ley deban inscribirse en el Colegio y no lo hicieren, incurrirán en una multa de Mil a Quince Mil Lempiras, que les impondrá el Colegio atendiendo el capital de la misma y a la importancia de las obras o trabajos que realicen en el país. No estarán sujetas a las regulaciones de esta Ley, aquellas personas, naturales o jurídicas, que realicen obras cuyo valor total no exceda de Diez Mil Lempiras (Lps. 10,000.00). Los profesionales Arquitectos que no sean miembros de este Colegio, no podrán ejercer funciones de la arquitectura en cargos públicos o privados ni cátedra universitaria y los que lo hicieren, serán enjuiciados por las autoridades competentes a solicitud del Colegio.

ARTICULO 37.—El Colegio llevará un registro de profesionales de la Arquitectura y de empresas de Arquitectura en Consultoría y/o de construcción de obras de arquitectura asignando a cada una de ellas el correspondiente número de registro que deberán usar en todos los actos que implique el ejercicio de la Arquitectura. El registro de empresas de Arquitectura se registrará en la forma siguiente:

- a) Con la aprobación de estas reformas el Colegio de Arquitectos de Honduras, para incorporarse al Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería y en Arquitectura, que sustituye en nombre mediante un decreto especial al anteriormente creado en las Leves del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, y el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, según los Decretos 47-87 y 48-87, respectivamente.

Formarán parte obligatoriamente de este Comité los Colegios Profesionales Universitarios, con iguales derechos y obligaciones, cuyos miembros se dediquen a la Arquitectura y a la Construcción de obras de Arquitectura en sus diferentes campos. El Comité determinará la clasificación de las empresas a efecto de establecer en cuál o cuáles de los Colegios deben registrarse.

Ningún Colegio podrá inscribir en sus respectivos registros a empresas de construcción en general y de consultoría en Arquitectura en cualquiera de sus formas, sin que previamente se haya obtenido la resolución de registro del Comité.

El Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y en Arquitectura, se regulará por un Reglamento que será aprobado por todos los Colegios que lo integren.

- b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos de obras de Arquitectura relacionados con la profesión a que se refiere la presente Ley, deberán realizarse con la participación de los profesionales de la Arquitectura colegiados, necesarios para garantizar la correcta ejecución, eficiencia y seguridad de las obras. Los colegiados deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ello indiquen con este fin.
- c) Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la Arquitectura como paso previo a su inscripción en el CAH, deberán estar debidamente clasificadas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación, previamente al inicio de sus operaciones en el país y comunicarán inmediatamente a aquél, la contratación de los servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico y profesional. Asimismo, deberán designar ante el Colegio de Arquitectos de Honduras como Representantes de la Empresa a un miembro de este Colegio, quien deberá estar informando trimestralmente al Colegio los aspectos relevantes de las actividades de la empresa que representa.
- Las empresas constructoras de obras de arquitectura, individuales o sociales, nacionales, o extranjeras, deberán inscribirse en la misma forma, llenando también los requisitos establecidos al efecto en esta Ley y sus Reglamentos.
- d) Las empresas extranjeras que se dediquen a la Arquitectura serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados.
- e) En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de las construcciones, instalaciones y trabajos de obra de

arquitectura la participación de los colegiados debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.

- f) Durante el tiempo de la ejecución de una construcción, instalación o trabajo de obras de arquitectura es obligatorio para el colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, de un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del colegiado o colegiados responsables y el número de su inscripción en el Colegio de Arquitectos de Honduras a los efectos de lo dispuesto en el literal anterior.
- g) Las empresas consultoras de arquitectura y constructoras de obras de arquitectura que se dispongan a proyectar o ejecutar estudios, construcciones, ampliaciones, transformaciones y reparaciones, que sean reguladas por la presente Ley, deberán designar como su Representante a un miembro de este Colegio para discutir los asuntos técnicos ante las Oficinas de la Administración Pública encargadas de otorgar permisos de construcción.

- h) Toda empresa extranjera constructora de obras de arquitectura o Consultoras de Arquitectura, está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y en Arquitectura indicado en el inciso a) de este Artículo, para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales.

En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica el contrato, deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Arquitectos de Honduras, para la ejecución del proyecto específico, llenando todos los requisitos legales.

Las empresas que no cumplan con el requisito de inscripción provisional no serán inscritas en el Colegio de Arquitectos de Honduras y por consiguiente, no podrán firmar el Contrato de ejecución de la obra o estudio en cuya licitación o concurso participaron, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 35 de esta Ley.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Ratificado constitucionalmente.

Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1989.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ENRIQUE ORTEZ COLINDRES